

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA TERCERA DE ORALIDAD**

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2020 02313 00
ACCIÓN	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JUAN DAVID ARTEAGA FLÓREZ
DEMANDADO	JUZGADO SÉPTIMO (7) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

El señor JUAN DAVID ARTEAGA FLÓREZ por medio de apoderada judicial, presentó acción de tutela en contra del JUZGADO SÉPTIMO (7) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, solicitando le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 1 Decreto 1382 de 2000, por medio del cual se establecen reglas para el reparto de la acción de tutela, dispone que *"cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado."*

Aunque las mismas son reglas de reparto y no de competencia, debe precisarse que la asignación de la tutela contra providencia judicial debe atender el criterio de jerarquía funcional, pues es el superior el habilitado para tomar decisiones jurisdiccionales en relación con el inferior, lo que se traduce en protección del principio de legalidad y debido proceso. Al respecto, en Auto No. 198 de 2009, la H. Corte Constitucional advirtió:

"Teniendo en cuenta lo anterior, en el auto 124 de 2009 se establecieron "las siguientes reglas, las cuales son, simplemente, consecuencias naturales de la jurisprudencia constitucional tantas veces reiterada por esta Corte:

(i) Un error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). La autoridad judicial debe, en estos casos, declararse incompetente y remitir el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible.

(ii) Una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 no autorizan (sic) al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por

falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso.

(iii) Los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación del factor de competencia territorial del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación).

Estos serán decididos, en principio, por el superior jerárquico común de las autoridades judiciales involucradas o, en su ausencia, por la Corte Constitucional en su calidad de máximo órgano de la jurisdicción constitucional, de conformidad con las reglas jurisprudenciales que hasta el momento se han venido aplicando en esta materia.

(iv) Ninguna discusión por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 de 2000 genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente. Por tanto, en el caso de que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales relativas a las normas de reparto. Lo anterior no obsta para que esta Corporación o el superior funcional al que sea enviado un supuesto conflicto de competencia, proceda a devolver el asunto, conforme a las reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, en aquellos supuestos en que se presente una distribución caprichosa de la acción de tutela fruto de una manipulación grosera de las reglas de repartos contenidas en el mencionado acto administrativo, como sería el caso de la distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de una de las Altas Cortes."

Del mismo modo y con relación a la regla previamente citada, tales excepciones, se presentarían en los casos en los que se advierta una manipulación grosera de las reglas de reparto, como cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial diferente a sus miembros; o, necesariamente, siguiendo esa misma directriz, en los casos en que se reparta caprichosamente una acción de tutela contra una providencia judicial, a un despacho diferente del superior funcional del que dictó el proveído."
(Resaltos fuera del texto original)

En este orden de ideas, es necesario advertir que esta Corporación carece de competencia para conocer en primera instancia de la presente acción constitucional, como quiera que para emitir un pronunciamiento de fondo se requiere la vinculación del Tribunal Administrativo de Antioquia al presente proceso, siendo competente entonces para avocar su conocimiento el H. Consejo de Estado, por ser el superior funcional.

En efecto, en el acápite de pretensiones, la parte accionante solicita "DEJAR SIN EFECTOS LA SANCIÓN impuesta por el JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO 007 ORAL DE MEDELLÍN, y CONFIRMADA por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA con Radicado 2011 - 0577, por ir en contravía de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y DEFENSA, conllevando a una afectación directa en contra del DR. JUAN DAVID ARTEAGA FLÓREZ (Representante Legal de Savia Salud E.P.S)." Pese a que los

argumentos están dirigidos especialmente contra el actuar del Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, el hecho que la decisión sancionatoria haya sido confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia hace necesaria su vinculación, pues una eventual decisión puede recaer sobre esta Corporación.

Revisado en el sistema de gestión judicial, se encuentra que el proceso aquí debatido (radicado 007-2011-00577) ha sido objeto de consulta 7 veces en el Tribunal Administrativo de Antioquia, confirmándose las sanciones impuestas por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín en 6 oportunidades, con ponencia del Magistrado Jairo Jiménez Aristizábal, miembro de esta Sala.

En consecuencia, lo pertinente es abstenerse de avocar conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenará remitirla a través de la Secretaría de esta Corporación, al H. Consejo de Estado, por ser en quien recae la competencia para conocer de la presente acción de tutela en primera instancia, en la medida que la decisión puede involucrar providencias proferidas por esta Corporación, con lo cual carece de sentido que sea esta Corporación quien resuelva la tutela.

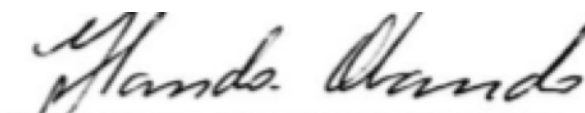
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, EN SALA UNITARIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Tribunal para conocer de la acción de tutela de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al H. CONSEJO DE ESTADO, por intermedio de la Secretaría, por estimarse es en quien recae la competencia para conocer de la presente acción de tutela en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA

04

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

19 DE JUNIO DE 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR


SECRETARIA GENERAL